

Decreto 5/009

Determinanse modificaciones al Reglamento Bromatológico Nacional.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de Enero de 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que, se ha solicitado la modificación del Capítulo 21 "Cacao y derivados", del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que, se ha constatado la necesidad de ampliar las calificaciones del chocolate en semidulce o semiamargo, además de las ya existentes;

II) que, dicha actualización contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

III) que, la modificación proyectada, elevada por el Departamento de Alimentos y Otros, es aprobada por la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública;

IV) que, dicha propuesta cuenta con el aval de la Dirección General de la Salud de la referida Secretaría de Estado;

V) que, la Asesoría Letrada de la misma, no formula objeciones al respecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 -Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 21.2.13 - Disposiciones particulares para chocolates - de la Sección 2 "Chocolates", del Capítulo 21 "Cacao y Derivados" del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"21.2.13. Se podrá incorporar a la denominación la calificación de amargo, semiamargo o semidulce y dulce, a cualquiera de los chocolates definidos, excepto chocolate en gránulos o escamas con leche, siempre que cumplan con las siguientes características:

Contenido de azúcar

(expresado en azúcar invertido)

Amargo máx. 46% m/m

Semiamargo o Semidulce 46-55% m/m

Dulce máx. 68% m/m

Cuando se trate de los productos comprendidos por el Artículo 21.2.2., Chocolate con leche, se podrán emplear estas denominaciones cuando se le apliquen las siguientes características

Contenido de azúcar

(expresado en azúcar invertido)

Amargo con leche máx. 40% m/m

Semiamargo o Semidulce 40-50% m/m
con leche

Dulce con leche máx. 55% m/m

El chocolate en gránulos o escamas con leche dulce presentará un contenido de azúcar comprendido entre 43 y 66% (m/m)".

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; ALVARO GARCIA; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI.